



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00133-00
Demandante:	ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS Nit N° 901273453
Representante Legal	ANDRES CARRILLO LEON
Demandado:	LUIS MARTINEZ ALEAN C.C 2.756.151

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la presente demanda presentada por A.R.S. OCHOA Y ASOCIADOS SAS Nit N°901273453 quien actúa por intermedio de su Representante legal ANDRES CARRILLO LEON identificado con la C.C. N° 1.140.841.127, contra el señor LUIS MARTINEZ ALEAN C.C 2.756.151, a efectos de determinar si es o no procedente su admisión.

Observa esta agencia civil que se trata de una demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, promovida por A.R.S. OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S. Nit N°901273453 representada legalmente por el señor ANDRES CARRILLO LEON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.841.127, contra el señor LUIS MARTINEZ ALEAN identificado con la cédula de ciudadanía C.C 2.756.151 de la cual se evidencia cumple los requisitos y formas necesarias y exigidas por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado así mismo por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001¹, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, razón por la cual se le imprimirá el trámite de única instancia, acorde al Art., 70 y s.s. del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 12.** El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:
1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por A.R.S. OCHOA Y ASOCIADOS SAS Nit N°901273453 quien actúa por intermedio de su Representante legal ANDRES CARRILLO LEON identificado con la C.C. N° 1.140.841.127, contra el señor LUIS MARTINEZ ALEAN C.C 2.756.151, por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que, en la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del art. 31 del CPT y la S.S.

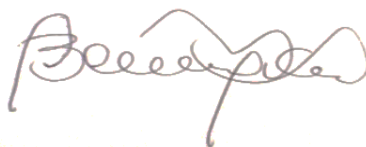
QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. de P.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la Salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte, que para, efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA